

NOTA INFORMATIVA SOBRE CAMBIO DE CRITERIO EN RELACIÓN CON EL PLAZO PARA RECLAMAR CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

1. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha emitido un informe fechado el 29 de septiembre de 2025, en el que, en primer lugar, se concluye que:

“La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información **no** hubiera sido **resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes** a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella”.

La consulta se planteó por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, ante las dudas que suscitaba la redacción el art. 48, apartado 1, de la Ley 10/2019, *de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid*, que reproduce casi literalmente el artículo 24, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. En estas dos normas se impone un plazo de interposición de la reclamación de acceso a la información pública, pero no se establece criterio expreso sobre los efectos asociados al incumplimiento del plazo de interposición.

La respuesta que da la Abogacía General de la Comunidad de Madrid permite interpretar la normativa autonómica a la luz de la doctrina constitucional sobre las consecuencias para el ciudadano de la falta de respuesta de la administración ante una solicitud (STC 52/2014, de 10 de abril) y determina un cambio del criterio mantenido hasta el presente por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, que se adecua al seguido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En este mismo informe, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece criterio acerca de cuál debe ser el sentido del **silencio administrativo** en los supuestos en que no se hubiera resuelto de forma expresa una **solicitud de información presentada, con base en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, por un miembro de una corporación local y qué efectos lleva aparejada, en esos casos, la interposición**, frente al silencio administrativo, de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de conformidad con la Ley 10/2019.

El informe confirma que la falta de respuesta por la corporación local en el plazo legal de cinco días a la petición del concejal o miembro electo de la corporación conlleva su estimación por silencio positivo. Por ello, de plantearse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso formulada al amparo de la legislación sobre régimen local, **la consecuencia debería ser la inadmisión de dicha reclamación.**

Tal como se argumenta en el informe, que aplica de manera supletoria las previsiones de la Ley 39/2015, nos hallamos ante un supuesto constitutivo de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 116, letras c) y e), de la Ley 39/2015, al *“tratarse de un acto no susceptible de recurso”* (el artículo 47 de la Ley 10/2019 limita la reclamación a las resoluciones desestimatorias y en este caso el sentido del silencio es estimatorio), y *“carecer el recurso manifiestamente de fundamento”*: en la medida en que la solicitud de acceso debe considerarse estimada por silencio administrativo, la pretensión del reclamante debe entenderse satisfecha.